

**LEY N.º 4696 (1)**

**Modificaciones a la ley n.º 4.416, Reglamentación de la pesca  
en aguas de la Provincia**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos  
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Modifícanse los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º,  
7.º, 13, 15, 18, 23 y 24 de la ley número 4.416, en la siguiente  
forma:

---

(1) Véase texto definitivo de la ley n.º 4.416 con las modificaciones  
de la ley n.º 4.696, en Tomo XXIX, pág. 74.

«ART. 1.º — Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley, los actos de pesca ejercitados en aguas marítimas, fluviales y lacustres comprendidas dentro de la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, así como el aprovechamiento comercial e industrial de los productos aprehendidos, que se realice dentro del territorio provincial. Queda asimismo, sometida al imperio de esta ley, la caza marítima».

«ART. 2.º — Declárase libre el ejercicio de la pesca en aguas de uso público, con las restricciones que establezcan los reglamentos que el Poder Ejecutivo dicte para la explotación más racional de la riqueza acuática, su conservación y su aprovechamiento en las mejores condiciones sanitarias y económicas, a cuyo efecto fijará las épocas permitidas y de veda, fueren éstas locales o generales, temporarias o permanentes; demarcará las zonas de reserva; establecerá los procedimientos, útiles, artes o aparejos de captura permitidos y prohibidos, las dimensiones que deben tener los especímenes para ser librados a la venta y las condiciones sanitarias en que deberán mantenerse los productos de la pesca, desde el momento de su extracción hasta su oferta al mercado en cualquier forma de presentación».

«ART. 3.º — A los efectos del artículo anterior el libre ejercicio de la pesca no regirá en los cursos de aguas particulares, o sea en aquellos ríos, arroyos o lagunas naturales existentes dentro de las propiedades privadas que no hayan sido declaradas fiscales, como, asimismo, los lagos, lagunas artificiales, canales o zanjás construídas o conservadas dentro de las propiedades por sus dueños, a excepción de los cursos de aguas navegables cuya vigilancia y conservación esté a cargo del Estado y sus afluentes cuyo acceso y navegación en botes sea posible en todo momento. El aprovechamiento de las aguas particulares por sus propietarios podrá realizarse siempre que no produzcan daños sobre la pesca o sanidad acuática que puedan extenderse directa o indirectamente a aguas de uso público».

«ART. 4.º — A los efectos de la presente ley, se considera materia de pesca toda la fauna y flora que vive permanentemente en el agua o transitoriamente fuera de ella durante el reflujo, así como la cría o cultivo intensivo o propagación de las mismas en aguas y riberas, y su ulterior transformación industrial. Entiéndese por pesca, todo acto de apropiación o aprehen-

sión por cualquier sistema o medio de la materia de pesca y por caza marítima, todo acto de apropiación o industrialización de focas y aves marinas».

«ART. 6.º — El recurso obtenido de la aplicación de la tasa a que se refiere el artículo anterior, será aplicado durante el término de veinte años exclusiva y totalmente al fomento de la industria pesquera y de la piscicultura en las aguas sometidas a la jurisdicción de la Provincia. Entiéndese por fomento toda investigación, estudio, trabajo u obra destinada al mayor incremento y progreso técnico de las industrias citadas y aumento del consumo de los productos pesqueros».

«ART. 7.º — Desde la promulgación de la presente ley, toda persona, sociedad o empresa que se dedique o quiera dedicarse al ejercicio, transporte o comercio de la pesca, en las aguas territoriales de la Provincia tendrá la obligación de solicitar, en el sellado de ley, un permiso que expedirá el Ministerio respectivo, permiso que será concedido en formulario o «carnet» con las constancias particulares que señalará el Poder Ejecutivo; será intransferible y caducará el 31 de agosto de cada año, cualquiera que sea la fecha de su emisión».

«ART. 13. — Queda expresamente prohibido: arrojar, colocar, hacer o dejar llegar a las aguas de uso público o particulares que comuniquen con ellas en forma permanente o transitoria substancias, cuya naturaleza y efectos resulten o puedan resultar nocivas para la biología acuática; atajar con cualquier suerte de dispositivos el paso de los peces en ríos, arroyos o lagunas en la época normal o durante crecidas o descensos, introducir toda fauna o flora acuática exótica, usar toda clase de artes, máquinas, útiles o aparejos de pesca sin expresa autorización del Poder Ejecutivo. Los infractores a lo dispuesto en este artículo, se harán pasibles de las sanciones máximas establecidas en el artículo 18 (Apartado a)».

«ART. 15. — Los inspectores del servicio oficial de la pesca, podrán en todo momento visitar las embarcaciones de pesca y los depósitos o sitios de almacenamiento, preparación, industrialización, concentración o venta de productos pesqueros a los efectos de la fiscalización y cumplimiento de las prescripciones de esta ley, y de las disposiciones reglamentarias que con este fin dicte el Poder Ejecutivo».

«ART. 18. — Las contravenciones a lo preceptuado en la presente ley y en los reglamentos que en subsidio dicte el Poder Ejecutivo, serán reprimidos:

«a) Con multa de diez (10) pesos hasta un mil (1.000) pesos moneda nacional, o arresto equivalente, computándose a tal efecto por cada cinco (5) pesos un día de arresto. El Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, fijará las multas o arrestos equivalentes a cada infracción, según la gravedad y concurrencia de las circunstancias enunciadas en el artículo 13, que serán consideradas como agravantes, como así también lo son la pesca en épocas y aguas vedadas;

«b) Con el comiso de los productos aprehendidos indebidamente y de las artes empleadas en contravención; pudiéndose aplicar conjuntamente las penas a que se refiere el inciso anterior, y, además el retiro del permiso por el año vigente y el subsiguiente, cuando se trate de reincidentes de violación de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos».

«ART. 23. — Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de aquellas aguas o riberas, cuya posesión para reserva pesquera o colonia pesquera, embarcadero o para vivero de peces, se estimara técnicamente necesaria, las cuales se declaran de utilidad pública».

«ART. 24. — Deróganse todas las leyes o disposiciones que se opongan a la presente ley».

ART. 2.º — Modifícase el artículo 22 de la mencionada ley número 4.416 y sus incisos a), c) y d), en la siguiente forma:

«ART. 22. — Créase bajo la dependencia de la Dirección de Agricultura, Ganadería e Industrias, la Oficina de Piscicultura y Pesca que tendrá a su cargo: la aplicación de las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, así como el permanente control y vigilancia de su cumplimiento; efectuará el estudio de los distintos aspectos de las aguas territoriales y terrenos por ellas ocupados, afectados o utilizados, procediendo al mejoramiento de ambos, con el fin de acrecentar o mantener el acervo pesquero; clasificará las especies ictiológicas por su importancia económica, alimenticia y deportiva, procurando el desarrollo de las mejores y la introducción de otras nuevas cuya difusión resulte

conveniente de acuerdo con las experiencias practicadas, en cuyo caso deberá requerirse la autorización correspondiente del Poder Ejecutivo; y creará en Mar del Plata una Estación Experimental Pesquera que tendrá a su cargo:

- «a) El estudio y elección de las artes o avíos de pesca más adecuados a las condiciones locales, la enseñanza de su construcción y uso y la organización del museo correspondiente con modelos de embarcaciones, redes, etcétera. Este museo incluirá un gran mapa mural donde se harán figurar los sitios de mejor pesca con indicación de las especies, etcétera;
- «c) El estudio del aprovechamiento de pescado y mariscos y la creación de un laboratorio técnico-experimental de conservación e industrialización de productos pesqueros.
- «d) El estudio sistemático y permanente de la oceanografía local y la organización de un museo marplatense de las especies que interesan a la pesca».

ART. 3.º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de enero de mil novecientos treinta y ocho.

EDGARDO J. MÍGUEZ.  
*José Villa Abrielle.*

ROBERTO UZAL.  
*Felipe A. Cialé.*

La Plata, enero 25 de 1938.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

EDGARDO J. MÍGUEZ.  
JOSÉ MARÍA BUSTILLO.

Registrada bajo el número cuatro mil seiscientos noventa y seis (4.696).

*Manuel J. Cruz.*  
Subsecretario de Gobierno.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada y Destino a la Comisión Primera de Legislación: diciembre 7 de 1937.*

*Despacho de Comisión: diciembre 21 de 1937.*

*Moción de preferencia; Sanción en general y en particular: diciembre 28 de 1937.*

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Agricultura, Ganadería e Industrias: diciembre 29 de 1937.*

*Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: enero 12 de 1938.*